

**FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE
PROPORCIONA REPARACIÓN Y
ASISTENCIA EN REHABILITACIÓN
A LAS VÍCTIMAS DE EXPLOSIÓN
DE MINAS U OTROS ARTEFACTOS
EXPLOSIVOS MILITARES ABANDO-
NADOS O SIN ESTALLAR (Boletín
N°9109-02).**

SANTIAGO, 05 de mayo de 2014.

N°84-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante su discusión en el seno de esa H. Corporación:

AL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

1) Para reemplazarlo por el siguiente:

“PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA REPARACIÓN Y ASISTENCIA DE LAS PERSONAS QUE INDICA”.

AL ARTÍCULO 1°

2) Para sustituir la palabra “proporcionar”, por la expresión “regular la”.

3) Para sustituir la palabra “a” por “de”.

4) Para sustituir la expresión final "minas u otros artefactos explosivos militares, abandonados o sin estallar, de conformidad con las condiciones establecidas en ella.", por "minas o artefactos explosivos de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedaren abandonados y sin estallar."

AL ARTÍCULO 2°

5) Para sustituir la letra a) por la siguiente:

"a) Víctima: Toda persona que falleciere o resultare en forma permanente con una o más deficiencias físicas o sensoriales, como consecuencia directa de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar.

Para efectos de la presente ley, por deficiencias físicas y sensoriales se entenderán aquellas definidas en las letras a) y b) del artículo 9 del decreto supremo N° 47, de 2012, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad."

6) Para sustituir la letra b) por la siguiente:

"b) Artefacto explosivo: Toda munición convencional que contuviere material explosivo, conforme con la definición establecida en el numeral 1 del artículo 2 del Protocolo V sobre los Restos de Explosivos de Guerra de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, promulgado por decreto supremo N° 153, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se incluyen dentro de este concepto las "municiones en racimo" y las "submuniciones explosivas", conforme con las definiciones

contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Convención Sobre Municiones en Racimo, promulgada por decreto supremo N° 59, de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

7) Para sustituir la letra c) por la siguiente:

“c) Mina: Toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo, conforme con la definición contenida en el numeral 1 del artículo 2 del Protocolo II enmendado el 3 de Mayo de 1996, de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, promulgado por decreto supremo N° 137, de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

AL EPÍGRAFE DEL TÍTULO II

8) Para reemplazarlo por el siguiente:

“De los beneficiarios y sus derechos de reparación y asistencia.”

AL ARTÍCULO 3°

9) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Beneficiarios. Sólo las siguientes personas podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley:

a) Quienes resultaren en forma permanente con una o más deficiencias físicas o sensoriales, como consecuencia directa de la explosión de una mina o artefacto

explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar; y,

b) Quienes tuvieren la calidad de herederos de la persona que falleciere como consecuencia directa de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar.”.

AL ARTÍCULO 4°

10) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Exclusiones. Las personas indicadas en el artículo precedente no podrán acogerse a los beneficios otorgados por la presente ley, cuando la explosión se verificare en alguno de los siguientes casos:

a) Si la víctima mayor de edad, conociendo o debiendo conocer la naturaleza explosiva del objeto, intencionalmente lo hubiere manipulado, salvo que se tratase de un funcionario activo de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública actuando en cumplimiento de sus funciones.

b) Si la víctima mayor de edad, conociendo o debiendo conocer la posible existencia del objeto, intencionalmente hubiere ingresado al predio en que éste se encuentre, salvo que se tratase de un funcionario activo de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública actuando en cumplimiento de sus funciones.

c) Si fuere resultado directo de la infracción de normas de extranjería por parte de la víctima mayor de edad.”.

AL ARTÍCULO 5°

11) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 5°.- Beneficios. A las personas que corresponda en virtud de los artículos precedentes, el Estado de Chile les proporcionará los beneficios de reparación económica, asistencia en rehabilitación, e inclusión social y laboral previstos en la presente ley."

AL ARTÍCULO 6°

12) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 6°.- Reparación Económica. Otórguese la siguiente reparación económica:

a) Novecientas Unidades de Fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra b) de la presente ley.

Dicha reparación económica será distribuida entre los herederos de la víctima fallecida en la proporción que resulte de aplicar las reglas contempladas en el Libro III del Código Civil.

Este derecho no ingresará a la masa hereditaria de la víctima.

b) Novecientas Unidades de Fomento, a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) de la presente ley que, de acuerdo con la calificación referida en el artículo 12°, estén afectados por una discapacidad igual o superior a 67%.

c) De hasta seiscientos sesenta Unidades de Fomento, a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) de la presente ley que, de acuerdo con la calificación referida en el artículo 12°, estén afectados por una discapacidad igual o inferior a 66%.

En estos casos, el monto exacto y definitivo será equivalente a diez Unidades de Fomento por cada punto porcentual de grado de discapacidad de la víctima, correspondiendo una reparación de seiscientos sesenta Unidades

de fomento a la persona que presente un grado de discapacidad de 66%.

Las reparaciones económicas contenidas en las letras a), b) y c) del presente artículo serán incompatibles entre sí, y el derecho a percibir las será intransferible e intransmisible por causa de muerte.”.

AL ARTÍCULO 7°

13) Para sustituir en el inciso primero la frase “serán considerados beneficiarios grupo A del artículo N° 160 letra a) del DFL N°1”, por “se entenderán incluidos en el Grupo A del artículo 160° del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2006, del Ministerio de Salud,”.

14) Para sustituir en la parte final del inciso primero la frase “dicha ley” por “dicha norma legal”.

15) Para sustituir en el inciso segundo la palabra “corresponde” por “corresponda”.

AL ARTÍCULO 8°

16) Para reemplazar en el inciso primero el número “900” por la palabra “novecientos”.

17) Para sustituir en el inciso primero la frase “que la víctima deba incurrir para la atención de las afecciones que directamente provengan de lesiones o heridas corporales originadas por la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar, siempre que incurra en dichas prestaciones o gastos dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente.”, por “en que la víctima debió incurrir para la atención de las afecciones que directamente provengan de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas que

quedare abandonado y sin estallar, siempre que incurra en dichos gastos dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente.”.

18) Para agregar en el inciso segundo, a continuación de la palabra “precedente”, la frase “sólo podrá solicitarse dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la misma fecha y”.

19) Para agregar en el inciso segundo, a continuación de la palabra “o”, la palabra “de”.

20) Para sustituir en el inciso tercero la frase “el artículo 6°”, por “los artículos 6° y 9°”.

AL ARTÍCULO 9°

21) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Beneficio de asignación especial por fallecimiento. Quienes acrediten haberse encargado de los gastos fúnebres de la víctima tendrán derecho a una asignación especial de cuarenta y cinco Unidades de Fomento para cubrir dichos gastos, siempre que ella hubiere fallecido con ocasión de la explosión o dentro del plazo de un año contado desde que ésta se hubiere verificado, como consecuencia de las lesiones o heridas corporales causadas por el accidente.

Esta asignación especial sólo podrá solicitarse dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la fecha del accidente.”.

AL EPÍGRAFE DEL TÍTULO III

22) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Del modo de hacer efectivos los beneficios y del Registro de Beneficiarios.”.

AL ARTÍCULO 11°

23) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 11°.- Organismo competente y procedimiento para establecer la calidad de beneficiario. La calidad de beneficiario será establecida por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Un reglamento del Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento para hacer efectivos los beneficios contemplados en la presente ley. Dicho reglamento regulará, entre otras materias, el contenido de la solicitud de beneficios, los medios para acreditar la calidad de beneficiario y la concurrencia de las exclusiones referidas en el artículo 4° de la presente ley, la forma en que deberá rendirse esta prueba y los organismos de asesoría técnica que para tal efecto se requieran."

AL ARTÍCULO 12°

24) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 12°.- Calificación y certificación de la discapacidad. Para los efectos previstos en la presente ley, la calificación del grado de discapacidad y su certificación deberán efectuarse en conformidad con las normas establecidas en el Título II de la de la ley N° 20.422 que Establece Normas Sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez competente, remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha en que certifique la discapacidad."

AL ARTÍCULO 13°

25) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 13°.- Registro de Beneficiarios. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, llevará un Registro de Beneficiarios de la presente ley.

Dicho Registro tendrá por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas cuya calidad de beneficiario hubiere sido certificada.

El reglamento señalado en el artículo 11° establecerá la estructura, funcionamiento y publicidad del Registro de Beneficiarios de la presente ley."

AL ACTUAL ARTÍCULO 14°

26) Para suprimirlo, pasando el actual artículo 19° a ser el 14°.

AL ACTUAL ARTÍCULO 15°

27) Para suprimirlo, pasando el actual artículo 21° a ser el 15°.

AL ACTUAL ARTÍCULO 16°

28) Para suprimirlo.

AL ACTUAL ARTÍCULO 17°

29) Para suprimirlo.

AL ACTUAL ARTÍCULO 18°

30) Para suprimirlo.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 19°, QUE HA PASADO A SER EL
ARTÍCULO 14°**

31) Para sustituir en el inciso primero la expresión "de la resolución que proceda según lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18.", por la expresión "del acto administrativo que lo ordene".

32) Para sustituir en el inciso segundo la palabra "constituirá", por la palabra "constituirán".

33) Para agregar en el inciso segundo a continuación de la palabra "remuneración", la expresión "ni ingreso".

34) Para sustituir en el inciso segundo la frase "y quedará exenta de todo impuesto, incluido aquel contemplado en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.", por la frase "no estarán afectos a descuento legal alguno y quedarán exentos de todo impuesto".

AL ACTUAL ARTÍCULO 20°

35) Para suprimirlo.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 21°, QUE HA PASADO A SER EL
ARTÍCULO 15°**

36) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 15°.- Financiamiento. El mayor gasto fiscal que irroque esta ley durante el año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto vigente del

Ministerio de Defensa Nacional y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que contemplará la Ley de Presupuestos para este fin.".

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

37) Para intercalar el siguiente Artículo primero transitorio, pasando a ser el actual Artículo único transitorio, el Artículo tercero transitorio:

"Artículo primero transitorio.- Vigencia de la ley. Las disposiciones contenidas en el articulado permanente de la presente ley, entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.".

38) Para intercalar el siguiente Artículo segundo transitorio:

"Artículo segundo transitorio.- Vigencia del Reglamento. Dentro del mismo plazo señalado en el artículo precedente, deberá entrar en vigencia el reglamento señalado en el artículo 11° de la presente ley.".

39) Para reemplazar el actual Artículo único transitorio, que ha pasado a ser Artículo tercero transitorio, por el siguiente:

"Artículo tercero transitorio.- Listado de personas catastradas como víctimas. En el plazo de noventa días contados desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, publicará en el Diario Oficial un listado de las personas catastradas como víctimas.

Existirá un plazo de sesenta días contado desde la publicación del referido listado, para que cualquier persona que se

considere víctima en los términos del artículo 2° letra a) de la presente ley, o sus herederos, puedan reclamar ante el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de cualquier error u omisión en que haya incurrido dicho listado, solicitando en este último caso la inclusión que corresponda. En cuanto no se opongan a lo establecido en el presente artículo, dicha reclamación se sujetará a las normas de la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Por el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, el Ministerio de Defensa Nacional mantendrá publicada en su página web una copia actualizada del listado contemplado en los incisos precedentes.

La inclusión en el referido listado certificará la calidad de víctima para los efectos del artículo 2° letra a), y la ausencia de las causales de exclusión previstas en el artículo 4°. Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a los beneficios contemplados en la presente ley será necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en cada caso, en la forma que establezca el reglamento señalado en el artículo 11°.

Respecto de las víctimas incluidas en el listado que hubiesen fallecido antes de la publicación de la presente ley, los beneficiarios previstos en el artículo 3° letra b) sólo tendrán derecho a solicitar la reparación económica contemplada en el artículo 6° letra a).".

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

JORGE BURGOS VARELA
Ministro de Defensa Nacional

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

HELIA MOLINA MILMAN
Ministro de Salud